

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS

Como regent. del reino,

Vengo en promover á jefe de Administracion de tercera clase, oficial de la de segundos del ministerio de Ultramar, á don Manuel Prieto y Prieto, que es el mas antiguo de los de la clase de terceros de dicha secretaría.

Dado en San Ildefonso á 21 de julio de 1870.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

Como regente del reino,

Vengo en promover á jefe de Administracion de cuarta clase, oficial de la de terceros del ministerio de Ultramar, á don José Ahumada y Centurion, que es el auxiliar mas antiguo de la clase de primeros de dicha secretaría.

Dado en San Ildefonso á 21 de julio de 1870.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. señor: He dado cuenta á S. A. el Regente del reino del expediente instruido por la Direccion del Tesoro, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 6.500 pesetas anuales que figura al núm. 29 del artículo 1.º, capítulo 1.º de la seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado á favor de doña Ana Morando del Castillo por el equivalente de las rentas del oficio del fiel medidor de Cádiz.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en Madrid á 28 de marzo de 1746 ante el escribano don Eugenio Aguado, por la que D. Pedro Diaz de Mendoza, del Consejo de S. M. en el de Hacienda y juez de incorporacion de todo lo segregado de la Corona, en uso de la real facultad que le habia sido concedida vendió perpétuamente por juro de heredad, á nombre del Estado, previa subasta

pública, á D. José Morando, para si, sus herederos y sucesores, el oficio de fiel medidor de granos y demas semillas de la ciudad de Cadiz, su Isla y bahía, propio de la Hacienda por la incorporacion que á ella se habia hecho de este oficio, con todos sus derechos, preeminencias, regalías y emolumentos, en precio de 500.000 reales, de los cuales satisfizo el comprador 250.000 en dinero efectivo, admitiéndosele lo restante en cuenta del crédito que tenia contra el Estado en diferentes libranzas despachadas á su favor por las oficinas de marina del departamento de Cádiz:

Visto un testimonio librado en Cádiz á 5 de abril de 1753 por el escribano don Manuel Rubio Rodriguez, de la real cédula expedida por D. Felipe V á 8 de mayo de 1746 confirmando la espresada venta en favor de D. José Morando:

Visto otro testimonio, dado en Cádiz á 7 de diciembre de 1822 por el escribano don Manuel Gonzalez Moro, de las reales cédulas de 26 de julio de 1804 y 11 de julio de 1819, por las cuales fueron confirmados en la propiedad del enunciado oficio D. Francisco de Paula Morando y un hijo de este del mismo nombre, mediante la entrega que hizo el primero de 110.000 reales por razon de valimiento:

Visto el expediente instruido á consecuencia de una solicitud de doña Maria Morando, fecha 9 de setiembre de 1842, para que en el caso de que el Gobierno no la indemnizara del citado oficio se acordase lo conveniente, á fin de que no se le causaran perjuicios, el cual fué resuelto por real orden de 30 de julio de 1843, archivada sin cumplimiento, por la que, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Rentas unidas y la Contaduría general del reino, se dispuso que dicha interesada se hallaba en el caso de esperar el resultado de lo que determinasen las Cortes por punto general acerca de la forma en que deberian ser indemnizados los dueños de los oficios suprimidos por la ley de 14 de julio de 1842:

Visto otro expediente promovido por la doña Maria Morando en 9 de Marzo de 1843, en solicitud de que se le abonara por el Tesoro una pension equivalente á la renta que disfrutaba por el enunciado oficio interin se llevaba á efecto la indemnizacion del modo que decidieran las Cortes, segun se habia determinado en otros casos analogos, y la real orden dictada en su virtud en 30 de junio de 1843, de conformidad con lo propuesto por la Direccion del Tesoro y la Contaduría general del reino, disponiendo que se pagasen á la interesada 26.000 reales anuales desde la

fecha en que se la privó de la propiedad de dicho oficio, por ser esta cantidad equivalente al término medio de los productos del mismo en los últimos ocho años, abonándosele la referida asignacion por mensualidades corrientes, y además otra con aplicacion á los atrasos; cuya disposicion fué comunicada en forma, siendo por ello incluida esta renta en los presupuestos generales del Estado:

Vistas las diligencias practicadas en el año de 1851 por la Direccion general del Tesoro, con presencia de aquellas disposiciones contradictorias, y el acuerdo de la misma Direccion de 15 de enero de 1856, disponiendo la suspension del pago de los 26.090 reales á doña Maria Morando, hasta tanto que se indemnizara en su dia conforme á lo que determinaran las Cortes, y además que se formase la oportuna liquidacion por resultar que se habian espedido á favor de la interesada en 12 de enero de 1853, billetes con interés desde el 1.º de julio de 1851, por la cantidad de 5.773 reales 26 mrs. por atrasos de esta consignacion desde 1.º de mayo de 1828 hasta fin de diciembre de 1849:

Vista la solicitud de doña Ana Morando de Castillo pretendiendo se alzara la suspension del pago de la citada renta, y la real orden de 26 de noviembre de 1856, por la que, de acuerdo con la Direccion del Tesoro y la Asesoría general, se dejó sin efecto dicha suspension, mandándose continuar el abono de la espresada renta asignada en el presupuesto hasta tanto que tuviera lugar en su dia la resolucion que procediese acerca de la subsistencia ó caducidad de este crédito:

Visto el decreto de las Cortes de 12 de junio de 1822, restablecido por otro de 10 de mayo de 1837, en el cual se reconocen como acreedores del Estado á los dueños de oficios públicos que salieron de la Corona á título oneroso, y habian sido suprimidos por incompatibles con la Constitucion y las leyes:

Vista la ley de 14 de julio de 1842 mandando suprimir en el presupuesto de 1843 los oficios ó cargas de fiel medidor, lonja, correduría y demás que bajo cualquier denominacion recayesen sobre el peso ó la medida, libertando así á los pueblos de estos gravámenes, y disponiendo que el Gobierno propusiera el medio de indemnizar á los poseedores:

Visto el artículo 23 de la ley de 1.º de agosto de 1851, por el que se determinan serán objeto de una ley especial, que el Gobierno someteria á las Cortes los créditos procedentes de oficios enagenados:

Vista la real orden de 23 de octubre de

1852 haciendo un llamamiento general á los dueños de oficios y derechos enagenados de la Corona para que presentasen sus reclamaciones:

Vista la real orden de 28 de noviembre de 1867 por la que, de conformidad con los dictámenes de la seccion de Hacienda del Consejo de Estado y del mismo Consejo en pleno, se declaró caducada la carga de justicia de 8.000 escudos ánuos que disfrutaba el marqués de Perales como poseedor de los derechos de almudí, peso y romana de Zaragoza:

Considerando que el oficio de fiel medidor de granos y semillas de la ciudad de Cádiz, su Isla y bahía, de que trae origen la carga de justicia de que se trata, se halla comprendido en la ley de 14 de julio de 1842 y demas disposiciones citadas:

Considerando que por ello y hasta tanto que el Poder legislativo establezca el modo y forma de indemnizar á los dueños de oficios y derechos enagenados de la Corona, procede que doña Ana Morando del Castillo sufra la misma suerte que todos los demas acreedores de su clase; y

Considerando que la real orden de 30 de julio de 1843, por lo cual se desestimó el reconocimiento de esta obligacion como carga de justicia, no fué comunicada como debió serlo para su cumplimiento, dando lugar esta omision á que se llevara á efecto la anterior de 30 de junio del mismo año, por la que se dispuso su pago en dicho concepto.

S. A., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Direccion del Tesoro y la suprimida Asesoría general de este ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia por el que se declara caducada la de que se trata; debiendo eliminarse del presupuesto de obligaciones generales del Estado, é incorporarse el expediente al instruido en virtud de lo dispuesto por la citada real orden de 23 de octubre de 1852.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. A. mandar que, con objeto de averiguar las causas que pudieran dar margen á la falta de cumplimiento de la espresada real orden de 30 de julio de 1843, se instruya el oportuno expediente á fin de acordar en su vista lo que proceda en justicia.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de julio de 1870.—Figuerola. Sr. Director general presidente de la junta de la Deuda pública.

(Gaceta del dia 23 de Julio)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

S. A. el regente del reino ha tenido a bien nombrar para el registro de la Propiedad de Granada, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á D. Antonio de Casas y Moral, actual registrador de la Propiedad de Baza, propuesto en la terna formada por V. I.

De orden de S. A. lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de junio de 1870. Montero Rios. Señor Director general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado. (Gaceta del día 23 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del celo y actividad desplegados por el Gobernador de la provincia de Burgos D. Juan Rózpide, gestionando con los ayuntamientos para el puntual pago de las obligaciones de la primera enseñanza y de los satisfactorios resultados que ha obtenido; y S. A. se ha servido disponer se le den las gracias en su nombre, y se haga público en la Gaceta como mención especial y honoroso estímulo de las demás autoridades provinciales.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de julio de 1870.—Echegaray.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta los años de servicios, recomendables circunstancias y brillantes resultados que dá en la enseñanza el Maestro de la escuela pública de niños del pueblo de Granja de Torrehermosa, provincia de Badajoz, Don Francisco Suarez Corro, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer se le signifique al Ministerio de Estado para la cruz de Caballero de Carlos III, libre de gastos, y que esta merecida distinción se haga pública en la Gaceta como justa recompensa á su mérito y testimonio consideración á la honrosa clase á que pertenece.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de julio de 1870.—Echegaray.

Sr. Dr. general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha resuelto que se provea por oposición, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de Instrucción pública de 11 de Setiembre de 1857 y en el segundo del reglamento de 15 de Enero de 1870, la cátedra de Patología general y Anatomía patológica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1870.—Echegaray.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Obras públicas.

Excmo. Sr. Vista la instancia de la Diputación provincial de Zaragoza solicitando se le conceda tomar á su cargo las secciones de las carreteras de primero y segundo orden de Zaragoza á Canfranc y de Logroño á Zaragoza, comprendidas en Luela provincia, y abandonadas por el acaído en virtud de la orden de S. A. de 7 de Abril último; y que al propio tiempo se le cedan los edificios, útiles y herramientas pertenecientes á dichas vías, así como también el material que exista ac-

piado para su conservación, S. A. el Regente del Reino, accediendo á los deseos de dicha corporación, ha tenido á bien disponer que esta se encargue desde luego de la conservación de las citadas carreteras, y que por el Ingeniero Jefe de la espresada provincia se haga entrega á la misma de los accesorios que se dejan mencionados, levantando en su consecuencia el acta correspondiente, que deberá someterse á la aprobación superior.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1870.—Echegaray. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio. (Gaceta del día 22 de Julio.)

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CONTRIBUCIONES.—DEBITOS.

Circular.

Por la Dirección general de contabilidad de la Hacienda Pública se traslada á esta administración la orden siguiente.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 25 de Mayo último, la orden siguiente:

He dado cuenta á S. A. el regente del reino de la consulta elevada por esa Dirección general respecto á la necesidad de que se determine la inteligencia que deba darse á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 1.º de julio de 1869, por el que se concedió la facultad de compensar con bonos del Tesoro los débitos procedentes de ejercicios cerrados de 1850 á fin de junio de 1867. En su vista, y considerando que la espresada concesión tuvo por objeto facilitar á los deudores un medio de satisfacer sus descubiertos con utilidad propia, y de aliviar al Tesoro sus cargas, proporcionándole la mas inmediata amortización de una parte del empréstito representado por dichos bonos; Considerando que si la concesión no tuviera un límite prudente, sus ventajas solo redundarían en beneficio de los deudores que no se prestasen á utilizar la compensación hasta que fuesen apremiados por las oficinas; Considerando que toda concesión de esta especie debe tener un término, y que si la ley de 1.º de julio no le fijó á la de que se trata, no por eso debe suponerse de plazo indefinido, pudiendo el Gobierno en la aplicación de dicha ley fijar la inteligencia que debe darse al espíritu de la misma; Considerando que los efectos de aquella concesión han sido hasta ahora de escasa importancia, lo cual prueba la necesidad de que se fije y determine la limitación propuesta; Considerando que, tratándose de disposiciones reglamentarias de la ley del presupuesto de ingresos, deben considerarse estas disposiciones limitadas á la época de la duración del ejercicio respectivo; Considerando que en este sentido solo debería entenderse como plazo hábil para optar á las compensaciones el que resta hasta 30 de Junio próximo y que siendo este un término muy limitado es equitativo se prorogue hasta 31 de Diciembre siguiente, época de la liquidación definitiva del ejercicio; y considerando, por último, que es también conveniente y necesario determinar las fechas hasta que deberán abobarse los intereses de los bonos que en cada caso se admitan en pago de compensaciones; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Dirección del cargo de V. I., se ha servido disponer:

1.º Que la facultad de solicitar la compensación con bonos del Tesoro de los débitos procedentes de ejercicios cerrados de 1850 á fin de junio de 1867, concedida por la ley de 1.º de Julio de 1869, debe entenderse vigente solo hasta 1 de Diciembre próximo inclusive, época de la liquidación definitiva del presupuesto del corriente año económico, quedando sin

efecto la concesión para los deudores que dentro de dicho término no lo soliciten. 2.º Que para facilitar mas la operación, se conceda á los deudores la facultad de asociarse para los efectos de la reclamación y pago de varios descubiertos por débitos que radiquen en una misma provincia, en analogía á lo dispuesto en orden del poder ejecutivo de 29 de Abril de 1869. Y 3.º Que para la compensación de débitos con bonos del Tesoro, se presenten estos con el cupon corriente á la fecha del pago, computándose solo los intereses que a prorata correspondan á dichos bonos, hasta la fecha de la respectiva reclamación de los interesados, y quedando estos obligados, por lo tanto, á reintegrar lo que en su caso resultare percibido de mas. De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de las personas y corporaciones responsables por sus débitos á la Hacienda, puedan dentro del término que se fija en la primera orden, acogerse á los beneficios y facilidad que la misma superior disposición ofrece para solventar dichos débitos, pues pasado dicho plazo sin que los deudores reclamen la compensación, esta dependencia tendrá necesidad de adoptar aquellas medidas que sean mas conducentes á la realización de los descubiertos que resultan á favor de la Hacienda. Santander 28 de Julio de 1870.—Lucio Dominguez. 3-1

INTENDENCIA MILITAR

DE

CASTILLA LA VIEJA.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta plaza.

Hago saber. Que debiendo contratarse en virtud de orden del Sr. Intendente militar de este distrito, fecha 21 del corriente mes la entrega de trescientos quintales métricos de paja larga ó mayor cantidad si fuese necesaria, con destino al relleno de gergones y cabezales de la factoría de utensilios de esta plaza, se convoca á una pública licitación que tendrá lugar á las doce de la mañana del día 13 de Agosto próximo en el despacho de esta Comisaría de Guerra, situado en el hospital militar con sujeción al pliego de condiciones que desde hoy está de manifiesto en la citada dependencia.

En su virtud, las personas que gusten interesarse en esta licitación, podrán presentar sus proposiciones en pliego cerrado, media hora antes de la señalada para el remate, bien por sí ó por medio de otra competente autorizada con arreglo al modelo que se estampa á continuación; sirviéndoles de gobierno que no serán admisibles aquellas que no vengán acompañadas del documento, que acredite el depósito de noventa pesetas en la Caja de la Administración económica de esta provincia á que se refiere la condición 9.º ó excedan del precio límite que se marque para este acto que oportunamente se publicará y tendrá de manifiesto en dicha Comisaría.

Santona 23 de Julio de 1870.—Nicanor Guerra.

Modelo de proposición.

D... N... N... vecino... enterado del anuncio fijado en el sitio de costumbre, y Boletín Oficial de esta provincia, como al propio tiempo del pliego de condiciones para contratar trescientos quintales métricos de paja larga de trigo para el relleno de gergones con destino á la factoría de utensilios de Santona, se comprometo á verificarlo al precio de... pesetas... céntimos cada quintal métrico, acompañando talon del depósito que se exige para hacerla presente proposición.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Riotuerto.

Confeccionado el repartimiento de la contribución inmueble, cultivo y ganadería para el año económico de 1870 á 1871, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Riotuerto 24 de Julio de 1870.—Donato Oti Cubria.

Ayuntamiento de Campó de Yuso.

Terminado el repartimiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para el año económico de 1870 á 71, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de seis días para que los contribuyentes puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pasado dicho término no les serán admitidas.

Campó de Yuso y Julio 25 de 1870.—Angel Fernandez Villegas.

Ayuntamiento de Ongayo.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el ejercicio del año económico de 1870 á 71 se halla confeccionado y espuesto al publico por el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que vieren convenientes.

Ongayo 26 de Julio de 1870.—Pedro Ruiz.

Ayuntamiento de Villaverde de Trucios.

Espirado el plazo anunciado para la presentación de solicitudes á la Secretaría vacante de este Ayuntamiento, se ha presentado aspirante á ella D. José Gonzalez; los que tengan que reclamar contra su actitud legal podrán esponerlo ante este cuerpo municipal en el término de quince días, segun previene el art. 101 de la ley vigente municipal.

Villaverde de Trucios 25 de Julio de 1870.—Atanasio Vizecaya.

Ayuntamiento popular de Santona.

Confeccionado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este Ayuntamiento de Santona y acordada su aprobación, se encuentra al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por el término legal, para que los interesados se enteren ó presenten las reclamaciones que se les ofrezcan.

Santona 26 de Julio de 1870.—S. de Lasartegui.

Ayuntamiento de Rionansa.

En poder del Alcalde de barrio del concejo de Obeso, se hallan prendados y puestos en custodia por haberlos cogido dañados: un buey de edad de tres á cuatro años, pelo color de avellana ma dura, gamas tendidas y gruesas, cola corta y sin marco á la vista, y una vaca de la misma edad, pelo amarillento, gamas delgadas y blancas y un poco levantadas y pescuezo estrecho. Lo que se hace público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de sus dueños.

Rionansa 23 de Julio de 1870.—José de Cosío Velarde.

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

Confeccionado el repartimiento de la contribución territorial de este Ayuntamiento, correspondiente al corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por el término de ocho días, para que los contribuyentes puedan

enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean justas.

Bárcena de Cicero 25 de Julio de 1870.
— Policarpo Pando.

Ayuntamiento de Solórzano.

En poder del pedáneo de este pueblo se encuentra en custodia desde fines de Mayo último una jaca de edad de seis años sobre poco de cinco y media cuartas, color negro, entera, ha sido anunciada en el Boletín Oficial dos veces, hasta la fecha no se ha presentado su dueño, y no verificándolo para el 31 del que rige, se procederá a su remate por estar trascuridos los sesenta días que previene la ley.

Dado en Solórzano á 22 de Julio de 1870.—Manuel Cano.

Ayuntamiento de Laredo.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el año económico de 1870 á 71 se halla confeccionado y puesto de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que fueren justas.

Laredo 26 de Julio de 1870.—Manuel Bolívar.

Providencias judiciales.

D. José Ramon Garcia Camba, Licenciado en jurisprudencia y administracion, caballero de la real y distinguida orden de Isabel la Católica, condecorado con la civil de Beneficencia y Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido:

Por el presente, cito, llamo y emplazo á un hombre como de cuarenta años de edad, cinco piés de altura, con pantalón de mahon azul rayado, blusa de percal oscuro encima y otra azulada debajo, sombrero hongo, oscuro, y calza alpargatas; es carilargo, moreno, poca barba y nariz larga, para que dentro del término de veinte días, se presente en este juzgado y escribanía del que refrenda, contados desde el siguiente de su insercion en el Boletín Oficial y Gaceta de Madrid á ser indagado y responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye por hurto de un par de bueyes, y para que se proceda á su captura y se ponga á disposicion de este juzgado, con las disposiciones debidas.

Dado en Entrambasaguas á 14 de Julio de 1870.—José Garcia Camba, —Por mandado de S. S., José Ramon de Villanueva.

D. Cipriano Gonzalez Lacomba, secretario del Juzgado de P.z de esta villa de

Reinosa:
Certifico: que en espediente de juicio verbal seguido en dicho Juzgado á instancia de D. Matias Rodriguez, contra don José de Hoyos, los dos de esta vecindad, sobre pago de reales, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.— En la villa de Reinosa á 16 de Julio de 1870, el Licenciado D. Paulino de Leon y Rabago, Juez de Paz de la misma, habiendo visto las precedentes diligen-

cias de juicio verbal promovidas por don Matias Rodriguez, de esta vecindad, contra su convecino Don José de Hoyos, ausente, por no haber comparecido, sobre pago de reales y

Resultando: que D. Matias Rodriguez pide que se condene al demandado D. José de Hoyos al pago de 10 escudos que le adeuda por el otorgamiento y copia de una escritura pública y por la legalizacion de tres documentos, en prueba de lo cual, solicitó que se certificase de los correspondientes protocolos obrantes en su Notaria y así estimado resultaron ciertos los trabajos de donde dimana la deuda estando los derechos arreglados á arancel:

Resultando: que citado el demandado en debida forma no ha tenido por conveniente comparecer al juicio que se ha celebrado en su rebeldia:

Considerando: que los Notarios tienen derecho á recibir los que marca el arancel por las escrituras y demás actos que otorgan y en que intervengan, no pudiendo desentenderse de pagar sus devengos la parte que les haya encargado el otorgamiento ó reclamando sus servicios, en cuya consecuencia don José de Hoyos debe pagar al demandante Rodriguez los 10 escudos que este le reclama, con arreglo al arancel vigente, fallo: condenando al demandado D. José de Hoyos al pago de los diez escudos que adeuda á D. Matias Rodriguez con las costas y mediante rebeldia de dicho demandado, publíquese esta sentencia en el Boletín Oficial de la provincia. Así definitivamente juzgando lo pronunció mandó y firma dicho señor Juez, de que yo el secretario certifico.— Paulino de Leon.— Cipriano Gonzalez.

La sentencia inserta se halla en un todo conforme con la original que obra en las diligencias de su referencia y al que en caso necesario me remito; y para su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia pongo el presente visado por el señor Juez y sellado con el del Juzgado que firmo en Reinosa á 18 de Julio de 1870.— V. B.º, Agüero.— Cipriano Gonzalez, secretario.

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia de esta capital y su partido etc.

Cito y llamo por segunda vez á Tomás Velez, de 17 á 18 años, natural de Riovaldeigüña, en el partido de Torrelavega, criado de servicio que ha sido en Camargo, huérfano de padre y madre; para que dentro de nueve días se presente en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se le sigue sobre heridas á Javier Salmon en la tarde del 29 de Mayo último en el juego de bolos de Revilla, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar de no verificarlo.

Dado y firmado en Santander á 19 de Julio de 1870.—Serafin Rubio.— P. M. de S. S., Tomás Diez Quintero.

Administracion de todas Rentas de Vizcaya.

D. Pedro Alcántara de Eceiza, jefe honorario de administracion y administrador de aduanas de la provincia de Vizcaya: Hago saber: Que habiéndose ausentado de esta capital D. Federico G. Galan, oficial 9.º de la administracion de mi cargo, á quien estoy instruyendo espediente gu-

bernativo á causa del alcance que contra el mismo resulta por productos de guias y precinto y sello, cuya recaudacion estaba á su cargo, le cito, llamo y emplazo para que en el término de treinta días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presente en esta administracion á esponer los descargos que leaga á bien alagar; en la inteligencia que de no verificarlo así, fallaré en el espedido espediente como si fuera oido.

Dado en Bilbao á 21 de Junio de 1870.—Pedro Alcántara de Eceiza.

Anuncios particulares.

FERIA DE GANADOS EN COLSA.

Ayuntamiento de los Tojos.

Habiendo tenido tambien resultado la feria nuevamente instalada en el pueblo de Colsa de este distrito municipal, que tuvo lugar en los días 16, 17 y 18 de Agosto último, tanto en la concurrencia de compradores como en la de ganaderos que se presentaron con sus ganados, no pudiendo menos de no dar publicidad á esta tan interesante y nueva feria para que todas las personas que quieren gozar de este beneficio puedan hacerlo los días ya referidos en el año actual. Pudiendo contar con toda seguridad con ricos pastos y abundantes aguas y buenos cierras para los ganados (gratis) y ofreciendo á todos los concurrentes el apoyo necesario que compete á mi autoridad.

Los Tojos y Julio 20 de 1870.—El Alcalde, Manuel Fernandez Balbas.—El Secretario, Valeriano Perez. 12—2

Habiéndome faltado una vaca color de avellana clara, astas abiertas, grandes, de edad de 8 á 9 años, tamaño regular, dará razon en Ceceñas, en la casa de don Francisco Cañizo, quien pagará lo que sea de derecho si resultase el ser la dicha res.— Francisco Cañizo. 6—3

NOVISIMO LIBRO.

de la administracion municipal y provincial.

Comprende las leyes de organizacion de municipio y de la provincia, votadas y sancionadas por las Cortes Constituyentes en 3 de Junio de 1870 con notas y comentarios para su mas fácil inteligencia por D. José María Mañas.

Un cuaderno de mas de 90 paginas, en el cual se incluye tambien la ley de quintas de 29 de Marzo de 1870 y las disposiciones para el remplazo dictadas con posterioridad.

Los pedidos de este importante libro pueden hacerse á la imprenta de este periódico al precio de 6 reales. 6

Tomás de Hurriaga.

Ha trasladado su almacen de música á la calle del Correo, casas del Sr. Escalante, donde hallarán sus favorecedores un gran

surtido de pianos nacionales y extranjeros de todas clases, á precios muy arreglados.

En el mismo establecimiento hay un completo surtido de toda clase de instrumentos, accesorios y lo mas selecto en música de los mejores autores.

Se alquilan pianos á precios convencionales y se encarga de la afinacion y compostura de los mismos. 4

EMPRESA DE MALIAÑO.

VENTA DE SOLARES.

Por esta empresa se ha acordado vender en pública subasta dos solares de los mas inmediatos á la nueva estacion del ferro-carril, autorizada por el Gobierno, en frente de la cuesta del Hospital.

Dichos solares, de una cabida de once mil piés cuadrados cada uno, son de los mejor situados y de los mas cétricos de la nueva poblacion, lindando al Oeste con el emplazamiento de la referida estacion; al Este con la calle que conduce al muelle y da vista al puerto; al Norte con las casas de la calle Alta, las mas próximas á su escalerilla de la cuesta del Hospital, es decir, con el punto de comunicacion entre la antigua y la nueva ciudad.

Abiertas últimamente y habilitadas por la empresa todas las vias de acceso á los espresados solares se puede desde luego edificar sobre ellos casas ó almacenes.

La subasta tendrá lugar el dia 24 de Agosto próximo, á las once de su mañana, en la escribanía de D. Iguacio Perez, en donde el pliego de condiciones está de manifiesto, á disposicion del público.

Si entretanto algunas personas desearan tratar directamente de la compra de uno ó de los dos solares, podrán antes del dia de la subasta dirigirse á las oficinas de la empresa de Maliaño, (calle de la Estacion, número 4, ó al despacho de su procurador y apoderado D. Isidoro Alonso, calle de Becedo, núm. 2.

El dia 6 del próximo Agosto y hora de las diez de su mañana se rematarán las obras de nueva construccion de una casa-hospital, que han de practicarse en el pueblo de Quijano, del Ayuntamiento de Piélagos.

Los que deseen interesarse en la subasta acudirán para ello á dicho pueblo y casa de Mateo Mazorra, en cuyo punto se hallarán á disposicion del que quiera enterarse el plano y pliego de condiciones.

A T E N E O.

MERCANTIL INDUSTRIAL Y RECREATIVO DE SANTANDER.

sesion extraordinaria.

La Junta Directiva de esta Sociedad ha acordado celebrar una sesion mista, extraordinaria, en la que tomarán parte todas las secciones, el dia 29 del actual, á las 8 de la noche.

El acto tendrá lugar en el Teatro, pudiendo los socios invitar para esta sesion á las señoras de sus respectivas familias, que viven bajo un mismo techo.

Las localidades se ocuparán indistintamente, y sin preferencia alguna, á manera que vayan llegando los socios y las señoras por estos mismos invitados.

No se permitirá la entrada á caballero alguno que no sea socio, pues que el derecho de estos se limita esclusivamente á la invitacion á las señoras.

Santander 29 de Julio de 1870.—El Secretario de la Comision directiva.—J. Cuyas y Prat.

Imp. de la Gaceta del Comercio

EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido, formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º 5.º 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	Nombre de los interesados.	Objeto de la inscripcion.	Años.
	Urbanas.	Abascal, Carredano, Bernardo.....	Herencia.	1849.
Hoz.	Rústicas.	Abascal, Carredano, Matilde.....	Idem.	Idem.
Pontones.	Rústicas y Urbanas.	Carredano, Felipe.....	Fianza.	Idem.
Hoz.	Rústicas.	Lavin Pio.....	Idem.	Idem.
Idem.	Urbanas y Rústicas.	Regato, Joaquin.....	Idem.	Idem.
Anero.	Rústicas.	Cedrun, José.....	Idem.	Idem.
	Rústicas y Urbanas.	Corral, Pedro.....	Hipoteca.	Idem.
Omoño.	Id.	Cuadra, Clemente.....	Idem.	Idem.
Anero.	Urbanas.	El Estado.....	Idem.	Idem.
Villaverde.	Rústicas y Urbanas.	Ruiz, Francisca, Diaz, Guillermo, Maria y Lorenza.....		1851.
Anero.	Rústicas.	Solano, Jose.....	Hipoteca.	Idem.
Pontones.	Id.	Cagigal, Tomás.....	Idem.	Idem.
Omoño.	Id.	Puente, Antonio.....	Idem.	Idem.
Hoz.	Rústicas y Urbanas.	Cagigal, Genaro.....	Idem.	1862.
Anero.	Rústicas.	Los Curiales.....	Embargo.	Idem.
Hoz.	Id.	Idem.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Herrera, Francisco.....	Idem.	Idem.
Omoño.	Id.	Portilla, José.....	Idem.	Idem.
Cubas.	Rústicas y Urbanas.	Campo, José Antonio.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Campo, José Antonio.....	Herencia.	Idem.
Idem.	Id.	Fernandez, Gertrudis.....	Idem.	Idem.
Anero.	Rústicas.	Carrera, Josefa.....	Idem.	Idem.
Pontones.	Rústicas y Urbanas.	Calderon, Casimiro.....	Venta.	Idem.
Omoño.	Rústicas.	Colina, Matias.....	Herencia.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Colina, Ignacio.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Colina, Saturnina.....	Idem.	Idem.
Cubas.	Rústicas.	Cagigal, Genaro.....	Hipoteca.	Idem.
Heras.	Id.	Trigo, Simon, Domingo.....	Venta.	1831.
	Id.	Cagigas, Pedro Lorenzo.....	Idem.	Idem.
Heras.	Id.	Santiago, Ocejo, Juan.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Puebla, Fernando.....	Idem.	Idem.
	Id.	Torre, Agustina.....	Idem.	Idem.
Heras.	Id.	Trigo, Simon Domingo.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Llama, Antonio.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Trigo, Simon Domingo.....	Idem.	Idem.
Valdecilla.	Id.	Rioz, Felipe Gregorio.....	Idem.	Idem.
Solares.	Id.	Cuetos, Ramon y Riva, Juana.....	Permuta.	Idem.
Sobremazas.	Id.	Fernandez, Pedro.....	Venta.	1832.
Heras.	Id.	Trigo, Simon Domingo.....	Idem.	Idem.
Ceceñas.	Id.	Quintanilla, José.....	Idem.	Idem.
Idem.	Urbanas.	Fernandez, Joaquin.....	Idem.	Idem.
Heras.	Rústicas.	Trigo, Simon Domingo.....	Idem.	Idem.
Anaz.	Id.	Porre, Agustin.....	Idem.	Idem.
Heras.	Id.	Trigo, Simon Domingo.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Ortiz, Compostizo, Catalina.....	Idem.	Idem.
Valdecilla.	Id.	Cobo, Manuel.....	Idem.	Idem.
Sobremazas.	Id.	Coteron, Gabriel.....	Idem.	Idem.
Heras.	Id.	Oria, Ramon.....	Idem.	Idem.
Hermosa.	Rústicas y Urbanas.	Lavin, Vicente.....	Idem.	Idem.
Heras.	Rústicas.	Santiago, Justo.....	Idem.	Idem.
Sobremazas.	Id.	Torre, Agustina.....	Idem.	Idem.
Heras.	Id.	Trigo, Simon Domingo.....	Idem.	Idem.
Solares.	Id.	Cobo, Pedro.....	Idem.	Idem.
Heras.	Id.	Trigo, Simon Domingo.....	Idem.	Idem.
Valdecilla.	Id.	Herran, Isidoro.....	Idem.	Idem.
San Victores.	Id.	Lino, Hermosa, José.....	Idem.	Idem.
Heras.	Id.	Trigo, Simon Domingo.....	Idem.	1833.
Ceceñas.	Id.	Pedraja, Aureliano.....	Idem.	Idem.
Heras.	Id.	Oria, Laureano.....	Idem.	Idem.
San Victores.	Urbanas.	Perojo, Pedro.....	Idem.	Idem.
Heras.	Rústicas.	Gándara, José.....	Idem.	Idem.
Hermosa.	Id.	Gándara, Fernando.....	Idem.	Idem.
Valdecilla.	Id.	Gandara, Pedro.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.....	Idem.	Idem.
San Salvador.	Id.	Teja, Rafael.....	Idem.	Idem.
Heras.	Id.	Presmanes, Juan.....	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Herna, Laureano.....	Idem.	Idem.
Anaz.	Rústicas.	Hoz, Fernando.....	Idem.	Idem.
Elechas.	Id.	Estanillo, Pedro Antonio.....	Idem.	Idem.
Heras.	Id.	Trigo, Simon.....	Idem.	Idem.
Ceceñas.	Id.	Torriente, José Ramon.....	Idem.	1845.
Idem.	Id.	Torriente, Vicente y Sola Teresa.....	Permuta.	Idem.
	Id.	Torriente, Vicente.....	Idem.	Idem.
Valdecilla.	Id.	Gandara, Barquinero, Pedro.....	Venta.	Idem.
Hermosa.	Id.	Hermosa, Adriano.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Gomez, Manuel.....	Idem.	Idem.

(Se continuará.)